

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 019-2019-R.- CALLAO, 07 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 677-2018-UNAC/OCI (Expediente Nº 01066037-copia) recibido el 25 de setiembre de 2018, por medio del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Alerta de Control Nº 002-OCI/0211-ALC.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio del visto remite al señor Rector el Informe de Alerta de Control Nº 002-OCI/0211-ALC sobre "Presuntas irregularidades en la calificación del Curso de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao"; a fin de valorar los indicios de irregularidad en el marco de las disposiciones establecidas en el Art. 6 de la Ley de Control Interno, Ley Nº 28716 y Art. 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley Nº 27785; indicando que en la situación descrita se puede evidenciar que la conducta del docente SIMÓN BENDITA MAMANI ha trasgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente establecido en el Estatuto de la Universidad afectando la calidad del servicio de la entidad y por ende los intereses del Estado;

Que, en atención al Proveído Nº 348-2018-R/UNAC de fecha 27 de setiembre de 2018, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; remite el Informe Legal Nº 879-2018-OAJ (Expediente Nº 01066389) recibido el 02 de octubre de 2018; señalando que revisado el Informe de Control de Alerta Nº 002-OCI/0211-ALC, se observa que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas pone en conocimiento del Órgano de Control Institucional mediante Oficio Nº 554-2018-D-FCA de los posibles actos de corrupción, adjuntando la Declaración Jurada del estudiante de la misma Facultad, que por razones de seguridad le asignaron el Código Nº 001-2018; así como del documento respecto a los actos de corrupción por parte del docente SIMON BENDITA MAMANI referidos a una serie de hechos que demostrarían el accionar irregular del denunciado en relación a los alumnos desaprobados en sus cursos de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, adjuntando como prueba un CD que contiene cuatro audios que involucran al docente denunciado así como vouchers bancarios y conversaciones por Whatsap; detallándose a los estudiantes involucrados que serían cuatro del curso de Economía de la Empresa I del tercer ciclo de la Sede Cañete, que responden a los nombres de EDERICK AQUIJE MANCO, CRISTINA CUENCA VERANO, JOSÉ ALBERTO FERRER MARTÍNEZ y CARLOS ALONSO PACHAS SULLCAPUMA; así como cuatro estudiantes del curso de Economía de la Empresa II del tercer ciclo de la Sede Cañete, que responden a los nombres de ANDRÉS QUISPE ALVITES, RUDY HUARANCA NAVARRO, JUAN NOA APARI y YNGRID CELESTE YAYA SÁNCHEZ; indicándose que cada estudiante mencionado tuvo un aporte de S/. 90.00 depositado en dos oportunidades y una vez en efectivo; y considerándose lo dispuesto en la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República en su novena disposición; al Art. 15 literal f, y al Art. 425 del Código Penal, concluye que es de verse que el docente SIMÓN BENDITA MAMANI abusando de su cargo de docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, habría obligado a ocho estudiantes de los cursos de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II al pago de una cantidad de dinero con el propósito de cambiar sus notas para que figuren como aprobados en dichos cursos en los que inicialmente habrían resultado con nota desaprobatoria; con lo que se encuentran indicios razonables para suponer de parte del docente SIMÓN BENDITA MAMANI la comisión del ilícito penal previsto y sancionado en el Art. 382 del Código Penal como delito contra la administración de justicia en la modalidad de concusión; solicitando al titular del pliego a fin de que conforme a ley se proceda en nombre de la Universidad con la denuncia penal correspondiente contra el docente denunciado SIMÓN BENDITA MAMANI;



Que, el Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización mediante Oficio N° 071-2018-CPF-UNAC (Expediente N° 01065685) recibido el 17 de setiembre de 2018; informa que al tomar conocimiento de la denuncia efectuada contra el docente SIMÓN BENDITA MAMANI solicitan informe de las acciones administrativas que corresponda el caso, así como del posible establecimiento de las medidas cautelares, y del deslinde de las responsabilidades legales y/o denuncias ante el Ministerio Público por los presuntos ilícitos penales que se atribuyen al docente en mención;

Que, el Director General de Administración mediante el Oficio N° 1229-2018-DIGA/UNAC (Expediente N° 01066334) recibido el 01 de octubre de 2018, solicita previo informe legal se dispone la derivación de los presentes actuados al Tribunal de Honor Universitario, a fin de calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión; así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, finalmente se adjunta el Oficio N° 307-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01066470) recibido el 04 de octubre de 2018, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario informa que no puede pronunciarse a lo solicitado mediante Proveído N° 348-2018-R/UNAC hasta la remisión del mencionado expediente con la opinión legal correspondiente; pero con Proveído N° 1064-2018-OAJ recibido el 18 de octubre de 2018, devuelve los actuados a fin de remitirlos al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento y emita pronunciamiento;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 354-2018-TH/UNAC recibido el 05 de noviembre de 2018, remite el Informe N° 051-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente en la categoría de asociado SIMON BENDITA MAMANI adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con el Art. 258 numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; al considerar dentro de los actuados que el denunciante con el Código de Protección N° 001-2018, presentó al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, documento respecto de los actos de presunta corrupción por parte del docente Simón Bendita Mamani, lo que demostraría un accionar irregular en relación a los alumnos desaprobados en los Cursos de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC-Cañete, respecto de la evaluación efectuada entre el 01 al 14 de julio de 2018, hechos que fueron puestos en conocimiento del Órgano de Control Institucional por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, quien con su misiva adjunta un CD con 4 audios con conversaciones con el docente imputado, las que fueron escuchadas por el Órgano de Control Institucional, y transcritos con el detalle de la escucha; las fotos de los vouchers bancarios de depósito en efectivo en soles, hechos a la Cuenta N° 0017086, de la que es titular el denunciado, de fecha 09 de julio y 16 de julio 2018 en el Banco Scotiabank, estableciéndose mediante el Informe de Alerta de Control N° 002-0CI/0211-ALC-Atención de Denuncias-"Presuntas Irregularidades en la Calificación del Curso de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC-Cañete", practicado por el Órgano de Control Institucional, que se ha advertido que los 8 alumnos que responden a los nombres de Aquije Manco, Ederick Denilson; Cuenca Verano, Estrella Cristina; Ferrer Martínez, José Alberto Christian; Pachas Sullcapuma, Carlos Alonso; que llevaron el Curso de Economía de la Empresa II en el tercer ciclo de la Facultad de Administración de la UNAC-SEDE CAÑETE, y los alumnos Huaranca Navarro Rudy; Noé Apari, Juan Nelson; Quispe Alvites Marcos Andrés, que llevaron el Curso de Economía de la Empresa II en el cuarto ciclo de la Facultad de Administración de la UNAC SEDE CAÑETE, que presuntamente se encontraron desaprobados, aprobaron el curso, conforme lo detalla las Actas de Notas Finales N° 18A010257, y 18A010264, de fecha 31 de julio de 2018; evidenciándose que cada uno de los alumnos referidos tuvo un aporte de S/ 90.00 (Noventa y 00/100 Soles), los que fueron depositados en dos oportunidades una de ellas, por la cantidad de S/ 100.00 (Cien y 00/100 Soles) realizados el 09 de julio de 2018, a la cuenta del docente SIMON BENDITA MAMANI, y otro el 16 de julio de 2018, por S/ 340.00 (Trescientos Cuarenta y 00/100 soles), a la misma cuenta, conforme a la fotografía de los vouchers de depósito; la denuncia refiere, una entrega aparentemente directa por el alumno que coordinaba con el docente por la suma de S/ 280.00 (Doscientos Ochenta y 00/100 soles), proceder que habría transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente establecidos en la normativa estatutaria de la UNAC, afectando la calidad del servicio que brinda la entidad y los intereses del Estado; concordante con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con el Art. 258 numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto,

los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; así como al considerar que la conducta del docente se encuentra prevista en el numeral 10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves los actos de inmoralidad, extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1086-2018-OAJ recibido el 07 de diciembre de 2018, opina que pese a las advertencias de las inconsistencias legales, respecto a la tipificación de las faltas en diversos expedientes, se advierte en el presente caso, el Informe N° 051-2018-TH/UNAC, en su proposición de instauración, solamente se avoca e identifica de las normas periféricas respecto del quebrantamiento de los deberes y obligaciones de los docentes estipuladas en el Estatuto y reglamentos; no así la tipificación precisa y correcta de la presunta infracción como es la prevista en el Art. 268, numeral 268.10, tal como lo prevé en su considerando 7 de su Informe; por lo que a fin de evitar futuras nulidades del presente proceso disciplinario contra el docente Simón Bendita Mamani, se recomienda al Órgano Sancionador que para efectos de la emisión de la Resolución respectiva, se integre taxativamente la causal prevista en el Artículo 268 numeral 268.10 del Estatuto, sobre las causales de destitución, que refiere: "Los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados."; dado que dicha causal de destitución es por la que se erige toda la investigación y se determina la subsunción de la conducta infractora en la investigación; asimismo, RECOMIENDA ESTABLECER en la resolución de instauración la SEPARACIÓN PREVENTIVA del docente de sus funciones al haberse aperturado el proceso administrativo disciplinario por presunción de corrupción de funcionarios, conforme a lo prescrito en el Art. 262 del normativo estatutario; finalmente recomienda a la Oficina de Secretaría General disponer el desglose del Expediente N° 01066389, a fin de tramitar de manera independiente la autorización rectoral requerida mediante Informe Legal N° 879-2018-OAJ de fecha 01 de octubre de 2018;

Que, con Resolución N° 1009-2018-R del 27 de noviembre de 2018, autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica a través de la Unidad de Asuntos Judiciales, proceda en nombre de la Universidad Nacional del Callao con la denuncia penal correspondiente en contra del docente SIMÓN BENDITA MAMANI adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo solicitado mediante Proveídos N°s 1123 y 1183-2018-OAJ, respectivamente;

Que, en los numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es son deberes de los docentes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad", "Practicar y promover valores, así como el emprendimiento dentro de la tarea de formación educativa, con el propósito de lograr una formación humanista en el estudiante"; "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad"; "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad" y "Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas";

Que, asimismo, el Art. 261 indica que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso", y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que "Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria";

Que, el Art. 262 del normativo estatutario establece que cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, tráfico de notas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos; el docente es separado preventivamente de sus funciones, mediante resolución debidamente motivada sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndosele en sus derechos según corresponda;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario";



Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 051-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018; al Informe Legal N° 1086-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de diciembre de 2018, a la indicación del despacho rectoral en el registro de atención del sistema de trámite documentario recibido el 11 de diciembre de 2018, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **SIMÓN BENDITA MAMANI** docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 051-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018 y al Informe Legal N° 1086-2018-OAJ de fecha 06 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3° **ESTABLECER la SEPARACIÓN PREVENTIVA** del docente **SIMÓN BENDITA MAMANI**; adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de sus funciones al haberse aperturado el proceso administrativo disciplinario por presunción de corrupción de funcionarios, conforme a lo prescrito en el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OCI, THU, OAJ, DIGA, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.